



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/188/2015-2.

DENUNCIANTE: FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil quince.

Acuerdo Plenario por el que se determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para conocer de la denuncia en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por la presunta utilización de pipas de agua como dádivas para la compra de votos, que tiene como finalidad, según el dicho del denunciante, la coacción del voto de los ciudadanos.

ANTECEDENTES:

1.- Presentación de la denuncia. El veintiocho de abril del año dos mil quince, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por la presunta utilización de pipas de agua como dádivas para la compra de votos.

2.-Acta de inspección ocular. En la misma fecha, la autoridad instructora, por conducto de su personal adscrito, procedió al desahogo del reconocimiento o inspección ocular solicitada por el denunciante, en el domicilio señalado como calle Reforma sin número, Ocoatepec, Cuernavaca, Morelos, explanada de la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos.

3.- Admisión y emplazamiento. El día veintinueve de abril del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con el número IMPEPAC/CEE/PES/009/2015, ordenando emplazar al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por dicho instituto político, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Nueva citación para audiencia de pruebas y alegatos. El primero de mayo de dos mil quince, se hizo constar el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose nueva fecha para su celebración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5.- Medida cautelar. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la medida cautelar solicitada por el denunciante, ordenando al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y al Partido Socialdemócrata de Morelos, suspender de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua a través de los vehículos con denominación "TEMOCPIPAS" o por cualquier otro medio, durante sus actos de campaña.



GENERAL
LECTORAL
DE MORELOS

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha ocho de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Leonardo Flores Montoya, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y apoderado legal del citado instituto político denunciante; asimismo, se tuvo compareciendo al Partido Socialdemócrata de Morelos y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto de sus representantes legales.

7.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio IMPEPAC/SE/937/2015, el diez de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/PES/009/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

8.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenando el registro y la insaculación del mismo.

9.- Turno a ponencia. En fecha once de mayo dos mil quince, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Cuadragésima Primera Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARIA
GENERAL
DEL
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

10.- Radicación. Por auto de fecha doce de mayo del año en curso, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación, para su debida substanciación y resolución conducente.

CONSIDERACIONES:

I.- Actuación en Pleno. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el representante del Partido de la Revolución Democrática narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II.- Planteamiento de la queja. La denuncia presentada por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se hace valer por hechos constitutivos de infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, que se asegura violentan el principio de equidad en materia electoral.

Lo anterior, por la supuesta utilización de pipas de agua por parte de los denunciados, que señalan los denunciantes como dádivas para la compra de votos, y que tiene como finalidad la coacción del voto de los ciudadanos, a través del otorgamiento de un servicio de necesidad básica como lo es el abastecimiento de agua, lo que, desde la óptica del promovente, trasgrede la equidad en la contienda, al coaccionar a los beneficiarios de dichos actos a que voten por el instituto político y candidato denunciados.

De igual manera, sostiene el denunciante que la conducta denunciada viola los principios de equidad, legalidad y certeza, que puede traer como consecuencia un daño irreparable en la contienda electoral del siete de junio de dos mil quince, en perjuicio del partido político que representa, así como a los demás contendientes.

III.- Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el precepto 16 de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto sobre **competencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

por tratarse de un requisito fundamental, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio, tal y como ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2013, consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia electoral, del rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.¹

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

¹ Criterio sostenido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, de su índice.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores**, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

De lo anterior, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la **colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En tanto que, en su artículo 71, se establece que una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Por su parte, los artículos 350 y 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan lo siguiente:

“Artículo 350. *Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:*

a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;*

b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y*

c) *De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.*

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.”

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

En ese contexto, a partir de los preceptos citados con antelación, este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y cuyo objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales **contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**. Dando trámite al expediente que le remita la autoridad instructora y dictando sentencia en los términos de los numerales 350 y 373 del Código comicial local.

Por lo que, este Tribunal debe apegarse al marco competencial expresamente establecido en la legislación aplicable, mediante supuestos concretos dentro de los cuales está facultado para ejercer su jurisdicción, sin que pueda extralimitar la misma a supuestos diferentes a los que configuran el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denuncia que se analiza aduce actos de presión y coacción del voto por la presunta utilización de pipas de agua como dádivas para la compra de votos, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

finalidad de coaccionar el voto de los ciudadanos, por parte del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el instituto político referido.

Asimismo, señala que de acuerdo con el artículo 39, párrafo VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la entrega de cualquier tipo de material “que *contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*”², en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese sentido, el denunciante considera que los denunciados actuaron en contravención al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 445, fracción 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, violentando los principios de equidad, legalidad y certeza.

² Mediante Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: “...*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*...”; en términos del considerando décimo octavo. Enunciado similar al contenido del artículo 39, párrafo VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para ilustrar lo anterior, resulta conveniente transcribir lo plasmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en su denuncia respectiva de la manera siguiente:

"[...] vengo en tiempo y forma a interponer:

QUEJA Y/O DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSISTENTE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE C. CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, Y DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, POR LA UTILIZACION DE PIPAS DE AGUA COMO DÁDIVAS PARA LA COMPRA DE VOTOS ACTO QUE ES UN HECHO NOTORIO PUBLICO, QUE TIENE COMO FINALIDAD LA COMPRA DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS POR EL OTORGAMIENTO DE UN SERVICIO DE NECESIDAD BASICA COMO LO ES EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, MISMO QUE PUEDE SER COMPARADO CON LA NECESIDAD BASICA DEL ALIMENTO (DESPENSAS), DICHO ACTO TRAE UN DESEQUILIBRIO EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PUES BUSCA COPTAR (sic) EL VOTO MEDIANTE LA NECESIDAD SOCIAL DE UN SERVICIO BASICO, MISMO QUE ES PRESTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE SOLO UN PARTICULAR PUEDE REALIZAR MEDIANTE CONCESIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA."

[...]

Así mismo refiero que dicha conducta denunciada viola el principio de igualdad, legalidad y certeza, y pueden traer como consecuencia un daño irreparable en la contienda electoral del 7 de junio del 2015 en perjuicio del partido que represento y de los demás contendientes.

[...]

Es así que ese mismo día 23 de abril del 2015 el Candidato a la alcaldía de Cuernavaca Cuauhtémoc Blanco Bravo publicó distintas fotos donde se observa el reparto de dádivas mediante un servicio público como lo es el abastecimiento de agua potable con la inequívoca finalidad de comprar el voto, siendo que dicha conducta está prohibida por el (sic) la ley estatal electoral en su artículo 39 fracción VIII, siendo que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un buen servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Es así que con fecha 24 de abril del presente año de igual forma el candidato (sic) Cuauhtémoc Blanco Bravo y el Partido Socialdemócrata de Morelos, nuevamente se dieron a la tarea de infringir la ley electoral local **al estar repartiendo dádivas** como lo es el servicio de agua potable mediante las llamadas TEMOCPIPAS, en los poblados y colonias de Acapantzingo, Chipitlán y Ampliación Chipitlán, además de Ahuatepec y Ciudad Chapultepec, tal y como lo refieren los textos de sus fotos de Facebook de esas fechas, mismas que inserto en el presente escrito y que anexo en certificación notarial.

[...]

Señalo oportunamente que el día de hoy 26 de abril del presente año la conducta se repite por los denunciados pues de la página de internet del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo se desprende que se estará entregando el servicio de agua potable mediante pipas llamadas TEMOCPIPAS, mismas que contienen la imagen del candidato a la alcaldía de Cuernavaca por el PSD y en las que se aprecian los logos del partido en las lonas que cubren el vehículo de depósito, estarán en la colonia Universo de Ahuatepec, tal y como lo señala su página de Facebook, por lo que **pido y solicito que se efectúe (sic) una investigación profunda por el tema denunciado** y que en su momento se realice la inspección ocular para dar fe de los hechos narrados en el presente escrito de denuncia, con la finalidad de evitar cualquier situación que perjudique el proceso electoral.

[...]

Siendo que en el caso que nos ocupa y que en este momento denunciamos la conducta realizada por el candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo y el Partido Socialdemócrata de Morelos, misma que encaja de manera exacta con la prohibición que la legislación electoral local manifiesta en el artículo 39 fracción VIII, y que más adelante analizaremos mediante fotografías certificadas por notario público.

Ahora bien las conductas y actividades desplegadas por el candidato del Partido Socialdemócrata de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, **viola en todo momento el principio de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad en materia electoral, principios rectores que son base de contienda para el voto libre, evitando la compra de voto bajo el otorgamiento de dádivas o servicios públicos que le competen a la autoridad municipal en todo caso para su suministro.**

[...]

De lo anterior debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso e la sanción que corresponda:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*Primero.- Es claro que en todo momento el Partido Socialdemócrata de Morelos y el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo se encuentran otorgando un servicio y un bien al electorado con la finalidad de captar el voto, lo cual viola el principio de legalidad y equidad en la contienda, pues **la influencia en el elector mediante dádivas lleva al elector a dejar de emitir su voto de manera libre, pues existe una conducta por parte de los denunciados para influir de manera inequitativa en la contienda**, a través de una necesidad básica posiblemente no proporcionada por la autoridad lo que coloca al electorado en una disyuntiva de sobrevivencia y necesidad del vital líquido que extrema la conciencia y la dirige a un voto no razonado por la necesidad imperante de dicho bien, dado que la condicionante para obtener el voto del elector lo es la prestación de un servicio que se refleja en un bien en el ciudadano, lo cual cualquier ciudadano que necesite de este servicio se sentirá obligado a comprometerse con el candidato denunciado y su partido que lo postula, siendo que cuya conducta realiza, no solo es una infracción de la ley electoral local, sino que encaja en el tipo de delito que establece la ley general de delitos electorales.”*



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

El énfasis es propio.

Del análisis de los hechos denunciados es claro advertir que lo que discute en esencia el promovente en su denuncia, no es propiamente relativo a la propaganda, si no la dación del líquido vital a determinados poblados y colonias que carecen del mismo, y que a dicho del denunciante, puede ser equiparado con la necesidad básica de los alimentos “*despensas*”; **coaccionando** el voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados.

De tal forma que lo que discute el promovente, versa en sí, sobre la eventual afectación de los principios rectores de equidad, certeza y legalidad en materia electoral, consecuencia de las conductas denunciadas.

En ese sentido, los hechos aquí denunciados no se refieren a alguno de los supuestos que actualizan la competencia de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral, que le faculte a emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues del marco jurídico señalado en párrafos que anteceden, las conductas atribuidas al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, no encuadran dentro de las hipótesis previstas en los supuestos normativos relativos al procedimiento especial sancionador, mismas que se hacen consistir en la **colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; actos anticipados de precampaña y campaña; o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**



TRIBUNAL
LECTORAL
DE MORELOS

Ello, porque la materia central de la denuncia no versa propiamente sobre los supuestos referidos, sino en hechos que asegura el denunciante tienen como finalidad la **coacción** del voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados, a través de la utilización de pipas de agua **como dádivas para la compra de votos**; conductas que por sí mismas y de manera aislada no configuran una materia que sea del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Pues además, debe señalarse que el procedimiento especial sancionador se encuentra regido por el principio dispositivo conforme el cual, resulta fundamental que en la queja se haga referencia a conductas que efectivamente sean materia de dicho procedimiento, lo que en caso no acontece, como se ha señalado en párrafos que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

16

Lo que también se corrobora de las manifestaciones realizadas por el denunciante en el capítulo de medidas cautelares, pues en este solicitó el cese de la conducta y actos encaminados a obtener el voto condicionado por la entrega de elementos básicos para la sobrevivencia que deben ser proporcionados únicamente a través de servicios concesionados o directamente por el organismo gubernamental encargado de la prestación de dicho servicio.



Medida cautelar que de autos se advierte, fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, por la Comisión Temporal de Quejas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenando al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y al Partido Socialdemócrata de Morelos, suspender de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua a través de los vehículos con denominación "TEMOCPIPAS" o por cualquier otro medio, durante sus actos de campaña.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el denunciante refiera la violación al artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues los hechos que aduce el denunciante, van más allá de la propaganda que prohíbe dicho numeral a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, los mismos van encaminados a demostrar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conductas que tienen como finalidad la **presión y coacción del voto** de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados, en trasgresión a los principios de equidad, legalidad y certeza.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un **procedimiento ordinario sancionador**, pues éste es aplicable **durante el proceso electoral** o en la etapa de interproceso, **para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador**, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.³

La vía especial, por sus características es mucho más sumaria o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en uno de carácter ordinario.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la

³ Artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

denuncia que nos ocupa, deberán substanciar en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

Pues el Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.



AGENCIA CENTRAL
ELECTORAL
DE MORELOS

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan una materia de la jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-48/2015, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles; al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.



PROCURADURIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-48/2015, consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (laminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

Finalmente, cabe resaltar que la presente determinación, no afecta la medida cautelar aprobada por la Comisión Temporal de Quejas del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, pues la misma **deberá seguir surtiendo efectos** a fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado en la misma, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes; mediante **OFICIO** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

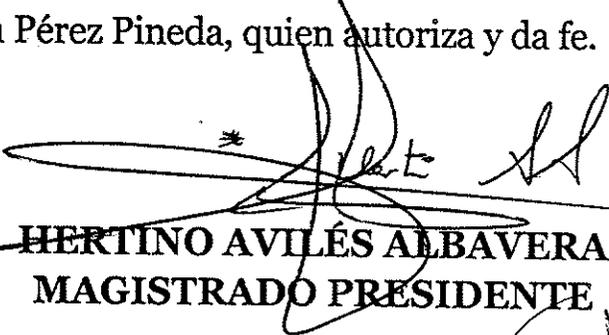
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/188/2015-2

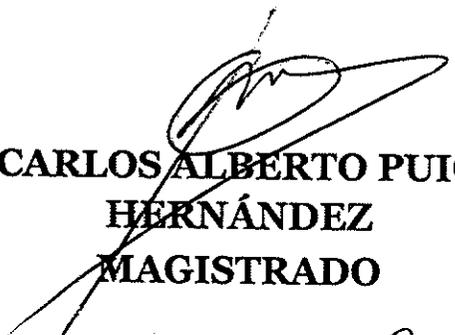
de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

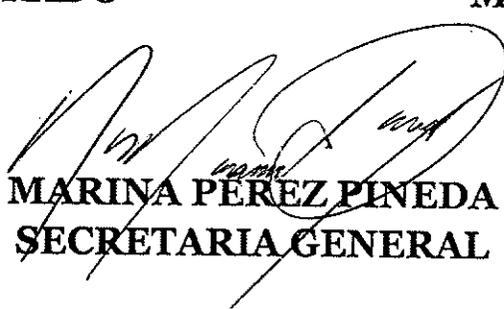
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de Internet de este organo jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL